

Número 2666

**DISTRITO
TOTANA****Sentencia número 13/88**

En la ciudad de Totana a diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, don José María Sánchez Jiménez, Juez titular del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo examinado las presentes actuaciones de juicio civil de cognición seguidas ante este Juzgado con el número 28/87, sobre reclamación de cantidad a instancia de Agroseguro, S.A., con domicilio en calle Jorge Juan, número 68 de Madrid, 3.ª planta, representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Serrano Guarinos contra don Juan Pagán Díaz, y

Antecedentes de hecho

Primero: El día 3 de septiembre de 1987 se presenta demanda por el Procurador de los Tribunales don Alberto Serrano Guarinos en nombre de Agroseguros, S.A. contra don Juan Pagán Díaz, en reclamación de 80.280 pesetas, importe de la diferencia existente entre un recibo de declaración de seguros suscrita por el demandado y la subvención recibida del Estado, solicitando la condena de dicho demandado al pago de tal cantidad, intereses legales y costas del presente procedimiento.

Segundo: El 30 de septiembre se emplaza al demandado para que en término legal comparezca y conteste la demanda con apercibimientos de ser declarado rebelde; no habiendo podido ser encontrado su domicilio, a tal fin se le emplazó por cédula que se fijó en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el 22 de febrero de 1988.

Tercero: El uno de marzo de 1988, se tiene por contestada la demanda y se declara en rebeldía al demandado señalándose el día 7 de marzo para la celebración del juicio, acto al que no comparecieron ni demandante ni demandado.

Cuarto: En la tramitación del procedimiento se han cumplido los plazos y prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos

Primero: El artículo 51 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, establece que en el caso de no comparecer ninguna de las

partes al juicio se levantará acta haciéndose constar la incomparecencia y declarándose concluso el juicio para sentencia, incomparecencia que sucede en el presente procedimiento y que conviene valorar en orden a establecer las posiciones y responsabilidades de ambos litigantes.

Segundo: Los posibles perjuicios que para el actor pueda comportar la rebeldía del demandado, son subsanados procesalmente mediante mecanismos tales como la confesión ficticia que tiende a evitar que la simple incomparecencia al proceso se convierta en patente de corso para que el obligado al cumplimiento de obligaciones las eluda sin más; de la misma forma el artículo 1.214 del Código Civil consagra el principio básico de que corresponde al demandante la prueba de los hechos que sean fundamento de su demanda («incumbe la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento»).

Tercero: La incomparecencia de la actora al juicio conlleva la imposibilidad de apertura del período de prueba y consecuentemente la valoración completa de los hechos aportados a la litis en la demanda, en el caso que nos ocupa de los documentos aportados se desprende la existencia de un convenio entre partes pero no la efectiva de la deuda que se reclama, hecho que no es probado posteriormente por el acto siendo él a quien correspondía hacerlo en el momento procesal oportuno perjudicándole su inactividad conforme al principio de la carga de la prueba anteriormente enunciado.

Cuarto: Del tenor del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil se desprende que las costas de la primera instancia se impondrán a las partes cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas; en este caso al demandante.

Vistos los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que destimando como desestimo la demanda presentada por don Alberto Serrano Guarinos en representación de Agroseguro, S.A. contra don Juan Pagán Díaz debo absolver y absuelvo a éste de la pretensión del actor imponiéndole al demandante el pago de las costas del proceso.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Provincial, que habrá de interponerse en el plazo de tres días.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

Totana, 10 de marzo de 1988.—El Secretario.

Número 2870

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE LORCA****E D I C T O**

Don Antonio Ferrer Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Lorca y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 168/87 se tramita expediente de dominio a fin de registrar una mayor cabida de la finca que después se expresará, a instancias de doña Francisca Díaz Molina, cuya finca es la siguiente: Rústica.—Hacienda denominada Matalentisco de Abajo, situada en el término de Aguilas, diputación del Cocon, su cabida 19 hectáreas, 34 áreas, 47 centiáreas, 33 decímetros cuadrados en tierra de secano, siendo los linderos: Norte, por el camino de Aguilas al Cocon, y hacienda de Matalentisco de Arriba en la actualidad de Francisco Grima Díaz; al Este o Levante, herederos de Teresa Cacha Pallarés, actuales dueños; al Sur, carretera nacional Valencia-Almería, por camino vecinal y propiedad de los Sres. Muñoz Calero y Fernández Martínez y urbanización Calarreona; y Oeste, por la urbanización Calarreona y un camino vecinal sembrado de este a oeste. Adquirió esta finca por herencia de su padre Alfonso Díaz Toledo, cuyo expediente tiene por finalidad justificar el dominio en que se halla el exceso de cabida a fin de que una vez declarada a favor de la solicitante se inscriba a su nombre.

A tal efecto se cita por medio del presente edicto a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de que se trata para que en el término de diez días puedan comparecer en este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Lorca, a 16 de marzo de 1988.—El Juez, Antonio Ferrer Gutiérrez.—El Secretario.